



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA EXPEDIENTE NÚM. 2020-0161

Bucaramanga, diez de agosto de dos mil veintiuno

Procede el Despacho a dictar la sentencia anticipada que en derecho corresponde, dentro del proceso ejecutivo de mayor cuantía promovido por BANCOLOMBIA S.A. contra FELIX ALFONSO JAIMES BARBOSA y CLAUDIA GIULIANA BASSO ANGARITA, en virtud de lo contemplado en el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P., después de observar que no se halla vicio alguno capaz de conllevar a nulidad de lo actuado, y que además se encuentran reunidos los presupuestos procesales y las partes legitimadas en la causa.

HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Se relata en la demanda, que el señor FELIX ALFONSO JAIMES BARBOSA se declaró deudor de BANCOLOMBIA S.A al suscribir en su calidad de otorgantes los siguientes pagares, por sumas recibidas a título de mutuo:

- El día 23 de noviembre de 2015 pagaré número 6012 320026840 por la suma de \$267.267.630, con fecha de vencimiento 23 de noviembre de 2035, plazo de 240 meses, con interés del 11.25% anual, debiendo pagar la primera el día 23 de diciembre de 2015.
- El 17 de septiembre de 2017 pagaré número 200102839 por la suma de \$66.312.284, con plazo de 60 meses, con periodo de gracia al capital de 3 cuotas, interés sobre capital a una tasa de 20.4000% anual mes vencido y 57 cuotas mensuales, debiendo pagar la primera el 17 de enero de 2019 con interés del 20.4000% m/v y así sucesivamente hasta la completa cancelación de la deuda, y, avalada por CLAUDIA GIULIANA BASSO ANGARITA.

Que por escritura pública No 1.257 de fecha 26 de octubre de 2015, otorgada por la Notaria 4 del círculo de Bucaramanga, el demandado FELIX ALFONSO JAIMES BARBOSA constituyó hipoteca abierta sin límite de cuantía a favor del demandante BANCOLOMBIA S.A, de los inmuebles con folios de matrículas inmobiliarias números 300-

220894 y 300-220870, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga.

Que demandado FELIX ALFONSO JAIMES BARBOSA adeuda a capital por el pagare 6012 320026840 la suma de \$241.118.712 y se encuentra en mora de pagar capital e intereses desde el 24 de agosto de 2020.

Que los demandados FELIX ALFONSO JAIMES BARBOSA y CLAUDIA GIULIANA BASSO ANGARITA adeudan a capital por el pagare numero 200102839 la suma de \$56.191.433 y se encuentran en mora de pagar capital e intereses desde el 17 de enero de 2020.

Que por el incumplimiento de los demandados en el pago, BANCOLOMBIA S.A acelera la obligación y hace uso de la cláusula OCTAVA de la escritura pública 1.257 de fecha 26 de octubre de 2015.

Que se trata de unas obligaciones, claras, expresas y actualmente exigibles de pagar una suma de liquida de dinero que hasta el momento no ha sido descargada por ninguno de los medios previstos por la ley.

Por lo anterior, solicita la parte actora:

1. Librar mandamiento ejecutivo en contra del señor FELIX ALFONSO JAIMES BARBOSA y a favor de BANCOLOMBIA S.A por la suma de \$241.118.712, como capital contenido en el pagaré número 6012-320026840 y mora desde 24/08/2020, junto a los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la superintendencia financiera de Colombia desde el 25/08/2020 día siguiente en que se hizo exigible la obligación y hasta el día en que efectúe el pago total de la obligación.

2. Librar mandamiento ejecutivo en contra del señor FELIX ALFONSO JAIMES BARBOSA y CLAUDIA GIULIANA BASSO ANGARITA y a favor de BANCOLOMBIA S.A por la suma de \$56.191.433 como capital contenido en el pagaré número 200102839 y mora desde 17/01/2020, junto a los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la superintendencia financiera de Colombia desde el 18/01/2020 día siguiente en que se hizo exigible la obligación y hasta el día en que efectúe el pago total de la obligación.

Igualmente expresa su intención de valer frente a terceros la prelación y privilegio de este crédito teniendo en cuenta la garantía hipotecaria, solicita la adjudicación de los inmuebles hipotecados hasta concurrencia de capital, intereses y gastos en el evento de quedar desierta la primera y segunda licitación y se solicita se condene a los demandados al pago de costas y gastos del proceso.

CONTESTACION DE LA DEMANDA Y EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. FELIX ALFONSO JAIMES BARBOSA

Una vez notificado de la orden de pago, dio contestación a la demanda y presentó excepciones de mérito en los siguientes términos:

Acepta la suscripción de los títulos valores ejecutados, así como de la garantía hipotecaria que el demandante hace valer con la demanda. No acepta el monto que está siendo ejecutado, toda vez que el demandado ha efectuado pagos parciales a la deuda los cuales no se ven reflejados en el enunciado de la demanda.

Indica que no se encuentra en mora de cumplir toda vez que se encuentra es en un simple retardo en el pago más no en mora, por ello no debe aplicar la cláusula aclaratoria toda vez que esta ópera para la mora más no por el simple retardo.

Se opone a las pretensiones de la demanda, en razón a que las cuantías ejecutadas no corresponden a la realidad ya que el demandado ha realizado abonos a la obligación y a su turno no existe mora desde la fecha expresada 24/08/2020 para cada uno de los títulos valores.

En su defensa propone las excepciones de mérito que denominó PAGOS PARCIALES, FALTA DE ACTUALIDAD EN LA EJECUCIÓN E INOPERANCIA DE LA CLÁUSULA ACELERATORIA y EXCEPCION GENERICA.

2. CLAUDIA GIULIANA BASSO ANGARITA

Notificada debidamente de la orden de pago, dentro del término legal no dio contestación a la demanda.

CONSIDERACIONES

Empecemos por recordar que el proceso ejecutivo es el llamado a asegurar que el titular de una relación jurídica que crea obligaciones pueda obtener con injerencia de las instancias judiciales, la satisfacción de las mismas, exigiéndose en cualquiera de sus modalidades la existencia de un documento, denominado título ejecutivo, el cual supone la consolidación de una obligación clara, expresa y exigible (artículo 488 del C.P.C).

En este sentido y observando la naturaleza del título valor aportado como base de la presente ejecución, se tiene que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 629 del Código de Comercio, los *"títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías"*. En este orden, se concibe que los títulos valores son documentos que por sí mismos contienen derechos, y la ley los ha dotado expresamente de ciertas características especiales como literalidad y autonomía, para permitir su fácil circulación en las relaciones comerciales. Así, quien sea el tenedor de un título valor, conforme a su ley de circulación, está legitimado para acudir ante la justicia, en ejercicio de la acción cambiaria, para hacer efectivo el derecho literal y autónomo que va incorporado en este especial documento, si en la fecha pactada, su deudor no cumple con la obligación allí impuesta.

Con ese mismo propósito, preceptúa el artículo 488 del C.P.C., que *"pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que constan en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley"*. Es por lo anterior que la existencia del derecho como presupuesto para accionar por vía ejecutiva debe aparecer nítido, claro, consigo y preciso.

En este orden de ideas, se tiene que los títulos base de la ejecución corresponden al denominado PAGARÉ, regulado por los artículos 709 y ss. del Código de Comercio, además de los requisitos generales del art. 621 de la misma codificación. Los aquí ejecutados, pagarés número 200102839 y número 6012-320026840, fueron suscritos por el ejecutado FELIX ALFONSO JAIMES BARBOSA, con CLAUDIA GIULIANA BASSO ANGARITA como codeudora en el caso del segundo de ellos.

Según la demanda, los obligados no hicieron los pagos de las cuotas en las fechas acoradas, por lo cual con la demanda hace uso de la cláusula aceleratoria para obtener el importe total de los títulos.

En principio, el acreedor al no recibir el pago en el término pactado, se encuentra legitimado para incoar la demanda ejecutiva contra los deudores, obligación representada en los pagarés allegados. Ahora, nada se discutió por los demandados en el momento procesal correspondiente respecto a los requisitos de forma de los títulos aquí ejecutados, por tanto se tiene que los mismos cumplen con los requisitos contemplados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, así como de los requisitos de claridad, expresabilidad y exigibilidad que faculta a su tenedor legítimo y acreedor para acudir en ejercicio de la acción ejecutiva a fin de reclamar el cumplimiento de las obligaciones en ellos consignadas.

Ahora, ya se dijo que todos los títulos valores comparten las características de literalidad y autonomía, lo que hace presumir la veracidad y certeza de lo consignado en el título, sin embargo la ley comercial otorga la posibilidad al deudor u obligado de oponerse al pago si se da alguna de las causales de excepciones contra la acción cambiaria contempladas en el artículo 784 del Código de Comercio, correspondiéndole en todo caso al deudor u obligado la carga de probar los fundamentos de hecho y de derecho en que sustenta su defensa a través de los medios exceptivos planteados y que en su concepto constituyen un obstáculo para el surgimiento o consolidación de su carga prestacional, pues, al ejecutante la basta con demostrar la existencia de la obligación y su exigibilidad allegando el título valor correspondiente.

Procede entonces el Despacho a estudiar la prosperidad de las excepciones de mérito propuestas por el demandado FELIX JAIMES, intituladas PAGOS PARCIALES, FALTA DE ACTUALIDAD EN LA EJECUCIÓN E INOPERANCIA DE LA CLÁUSULA ACELERATORIA y EXCEPCION GENERICA, todas fundamentadas en los mismos fundamentos de hecho y de derecho: que el ejecutado realizó pagos parciales a las obligaciones. Excepciones

que claramente van dirigidas a atacar la falta de exigibilidad de los títulos valores y que de prosperar se harían extensibles a la otra ejecutada.

Lo primero que debe señalarse es que para que los medios exceptivos propuestos prosperen, es necesario que quien los alegue los pruebe debidamente, y no se limite simplemente a manifestarlos, pues como ya se planteó, en virtud de los principios de literalidad y autonomía, lo consignado en los títulos valores se presume cierto, veraz. Le corresponde por tanto al demandado, probar los pagos parciales que alega en su defensa, entendido el pago parcial como el cumplimiento de la obligación adeudada con anterioridad a su vencimiento, pues el artículo 626 del Código de Comercio estipula que *"El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia"*, mientras que el artículo 1757 del Código Civil, señala que *"incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o ésta"*, norma que se encuentra en concordancia con el inciso 2 del artículo 225 del C.G.P. que contempla que *"Cuando se trate de probar obligaciones originadas en contrato o convención, o el correspondiente pago, la falta de documento o de un principio de prueba por escrito, se apreciará por el juez como un indicio grave de la inexistencia del respectivo acto, a menos que por las circunstancias en que tuvo lugar haya sido imposible obtenerlo, o que su valor y la calidad de las partes justifiquen tal omisión"*, es decir que *"le corresponde probar el pago a quien lo alega"*.

Para ello no es válido a la parte que alega el pago o la inexistencia de la obligación acudir como medio probatorio a su mero dicho, ello significaría que fácilmente todo deudor podría preconstituir la prueba en su favor con la simple manifestación de negar la obligación o expresar un presunto pago. Y resulta que en el presente caso la parte ejecutada ningún medio probatorio tendiente a demostrar pago parcial alguno: ni siquiera al plantear las excepciones fue claro, concreto, específico, en señalar la fecha, modo y monto del (o los) pagos parciales.

No es posible, como lo pretende la parte accionada, trasladar la carga del prueba al ejecutante, exigiéndole a este que acredite y demuestre los pagos parciales presuntamente efectuados por el deudor, pues la carga demostrativa del hecho del pago corresponde a quien lo alega y no a quien lo niega. Al acreedor le basta con probar el monto de la obligación y manifestar su impago.

Del mismo modo al plantear sus excepciones, señala el ejecutado que no ha incurrido en mora en el pago de las obligaciones cobradas, y que sólo incurrió en un mero retardo. Tesis a todas luces alejada de la normatividad civil y comercial. ¿Cuándo debe realizarse el pago de una obligación dineraria? De conformidad al art. 1627 del C.C., *"El pago se hará bajo todos respectos en conformidad al tenor de la obligación; sin perjuicio de lo que en los casos especiales dispongan las leyes. El acreedor no podrá ser obligado a recibir otra cosa que lo que se le deba, ni aún a pretexto de ser de igual o mayor valor la ofrecida."* Y según el art. 774 del C. de Co., debe hacerse a más tardar en la fecha de vencimiento pactada. Ello significa que el pago debe hacerse en la forma, en el lugar,

en la fecha y por la cantidad estipuladas en los pagarés, y como se trata de una obligación pura y simple, debía hacerse al vencimiento del plazo de cada cuota mensual acordada y de forma completa, total, pues el art. 1649 contempla que:

ARTICULO 1649. <PAGO TOTAL Y PARCIAL>. El deudor no puede obligar al acreedor a que reciba por partes lo que se le deba, salvo el caso de convención contraria; y sin perjuicio de lo que dispongan las leyes en casos especiales.

El pago total de la deuda comprende el de los intereses e indemnizaciones que se deban".

En conclusión, no existe dentro de la legislación civil y comercial colombiana, diferenciación entre mora y mero retardo: si la obligación no se satisface en el término acordado, inmediatamente se genera la mora y la cláusula aceleratoria pactada puede ser exigida por el acreedor. Conforme quedó acreditado, en el presente caso no queda duda que las obligaciones aquí ejecutadas no fueron cumplidas por los deudores en las fechas de vencimiento de cada una de ellas, así que no tiene impedimento legal el acreedor para exigir el importe total de los títulos ante la mora del deudor.

Los fundamentos anteriores conllevan a denegar las excepciones planteadas en la contestación de la demanda denominadas PAGOS PARCIALES, FALTA DE ACTUALIDAD EN LA EJECUCIÓN E INOPERANCIA DE LA CLÁUSULA ACELERATORIA y EXCEPCION GENERICA, ordenándose continuar con la presente ejecución en contra de los ejecutados

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito denominadas PAGOS PARCIALES, FALTA DE ACTUALIDAD EN LA EJECUCIÓN E INOPERANCIA DE LA CLÁUSULA ACELERATORIA y EXCEPCION GENERICA, propuestas por el demandado FELIX ALFONSO JAIMES BARBOSA, por lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO. - Seguir adelante la presente ejecución en contra de FELIX ALFONSO JAIMES BARBOSA y CLAUDIA GIULIANA BASSO ANGARITA, conforme se dispuso en la orden de Pago de fecha 20 de noviembre de 2020, y por los valores que resulten liquidados en la oportunidad procesal pertinente, y en favor del demandante BANCOLOMBIA S.A.

TERCERO. - Condenar en costas del proceso al ejecutado FELIX ALFONSO JAIMES BARBOSA y en favor del demandante BANCOLOMBIA S.A. Fíjese en la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000.00) el valor de las Agencias en Derecho a tener en cuenta en la liquidación de costas a practicarse por secretaria.

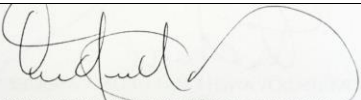
Sin costas en contra de la ejecutada CLAUDIA GIULIANA BASSO ANGARITA.

CUARTO. - Practíquese liquidación de crédito de conformidad con las directrices del Art. 446 del C.G.P., momento en el cual deberá tenerse en cuenta las reglas que rigen en materia de intereses y las circulares pertinentes de la Superintendencia Bancaria.

QUINTO. - En firme la liquidación de costas, remítase el expediente al Juzgado Civil del Circuito de Ejecución –Reparto- para lo de su cargo.

COPIESE Y NOTIFIQUESE


JUAN CARLOS ORTIZ PEÑARANDA
Juez. -

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>11 DE AGOSTO DE 2021</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No.
 OMAR GIOVANNI GUALDRON VASQUEZ SECRETARIO.